

I Sentencias del Tribunal Constitucional.

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 23 de febrero de 1988.*—CUANTIA DE LA LITIS A EFECTOS DE CASACION.—En el caso de cuantía indeterminada, debe resolverse en el sentido más adecuado para asegurar la tutela judicial efectiva.—Sala 1.ª—Ponente: Sr. Díaz Eimil.—Voto particular del Sr. Díez-Picazo (BOE, 18 de marzo).

Hechos.—1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 7 de agosto de 1986, don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Entidad Mercantil «R. Beca y Cía., Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1986 que denegó el recurso de queja presentado contra otro Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril del mismo año, por el que se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia del día 4 de abril de 1986.

Pide que, previa declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, se ordene a la Sala Primera del Tribunal Supremo admitir el recurso de casación interpuesto por la solicitante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 4 de abril de 1986.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

El 10 de febrero de 1985, la Entidad solicitante de amparo formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Ignacio Rivero Ondovilla y otros. A los efectos procesales pertinentes, se declaró que la cuantía del pleito no podía ser determinada por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, se decía, no podía entenderse como precio de las cosas cuya entrega se solicitaba la cantidad simbólica que figuraba en las escrituras públicas de compra-venta.

El pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, dentro de los trámites de juicio declarativo de mayor cuantía. Los demandados no se opusieron al valor dado a la cosa litigiosa por la parte actora, o la clase de juicio que ésta propuso. Quedó así fijado, por consenso unánime entre la actora, el Juzgado y las partes, que la cuantía del pleito no podía determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

y que debió tramitarse por ello por las reglas del juicio declarativo de mayor cuantía.

Una vez terminado el juicio de Primera Instancia, el 4 de noviembre de 1983, el Secretario inició el procedimiento administrativo de exacción de las tasas parafiscales judiciales, girando simplemente una liquidación, en la cual aplicó como base la cuantía de 500.001 pesetas. Lo mismo que ocurrió en la liquidación de costas practicadas después de terminar la Primera Instancia, se produjo en la liquidación practicada por el Secretario de la Audiencia. Conociendo del recurso, cuando todavía no había aparecido la modificación de la Ley rituarial de agosto de 1984, practicó una liquidación similar a la que venía unida con los autos de Primera Instancia. En este caso, la liquidación se realizó con algún formalismo superior, ya que en lugar de practicarla simplemente, sin ningún tipo de resolución procesal que lo ordenara o que demostrara haberse dado de ella vista a las partes, y una vez acabado el juicio, se dictaron en este caso dos providencias, una de 8 de febrero de 1984 y otra de 14 de mayo de 1985, donde, respectivamente, se dice:

«Dése vista a dichos Procuradores de la clasificación del procedimiento, a efectos de tasas y Mutualidad Judicial», y «practíquense las correspondientes liquidaciones de tasas y de pólizas de la Mutualidad Judicial y dése vista de aquéllas a sus efectos».

De la sentencia de Segunda Instancia cabe destacar, a efectos de recurso de amparo, que tanto la Sala Primera del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Territorial conocían perfectamente que la cosa litigiosa ostentaba un valor muy elevado, ya que se trataba de tierras dedicadas al cultivo de arroz. El valor del mercado de las hectáreas de tierras dedicadas a ese cultivo aparece acreditado en autos y de él resulta que el valor de la cosa litigiosa supera ampliamente el límite establecido para la admisión del recurso de casación, por cuanto que llegaría a alcanzar una cifra entre 43.750.000 pesetas y 68.750.000 pesetas.

El Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril de 1986 declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación por razón de la cuantía. Contra dicho auto se formuló recurso de queja, que fue desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo por considerar que la cuantía de 500.001 pesetas por la que se siguió el pleito, había sido aceptada por la parte recurrente en cuanto que se acordó mediante resolución contra la que no opuso objeción alguna. Al no haberse acreditado fehacientemente que la cuantía litigiosa fuese de 3.000.000 de pesetas, ni que fuese inestimable, era procedente desestimar el recurso de queja.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que las resoluciones impugnadas han causado indefensión a la Entidad recurrente en cuanto dan por cierto un hecho falso —el haberse dictado una resolución judicial determinando la cuantía del pleito—, por la simple imposibilidad absoluta en que se encuentra aquél de probar que no ha sucedido tal hecho, pero acreditando todos los que racionalmente demuestran su falsedad.

Cuando la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla dice que «al presente procedimiento... se fijó la (cuantía) de 500.001 pesetas, de lo que se dio vista a las partes y por cuya cantidad se han girado las liquidaciones de tasas», obviamente se está refiriendo a las liquidaciones de tasas, aun-

que las magnifique y solemnice, haciendo figurar la fijación de la base de tasas parafiscales como separada del propio acto de liquidación, lo que no es cierto.

Por último, se ha privado de garantías y se ha producido indefensión al recurrente, infringiendo los artículos 24, 1.º, y 24, 2.º, de la CE, al negarle el derecho a formular un recurso de casación por causas no legales.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por «R. Beca y Cía., Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», y en su consecuencia:

- 1.º Reconocerle su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- 2.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1986 y el de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril de 1986, confirmado por el anterior.
- 3.º Retrotraer las actuaciones en el recurso de apelación tramitado ante dicha Sala de la Audiencia Territorial al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto de 22 de abril de 1986.

Fundamentos jurídicos.—1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24, 1.º, de la Constitución, cuyo restablecimiento se pide en este recurso de amparo, viene imputada en la demanda de amparo a la resolución del Tribunal Supremo, que, en aplicación del artículo 1.687, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, confirmó la declaración de la Audiencia Territorial de no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra sentencia dictada en juicio de mayor cuantía.

Considera la demandante que esa vulneración se ha producido al no tener en cuenta ambos Tribunales que la demanda civil señaló cuantía indeterminada, no contradicha por los demandados, y que el Juez, aceptándola, ordenó la tramitación del juicio de mayor cuantía, y en vez de reconocerle, en virtud de ello, el derecho a recurrir en casación se le deniega de manera arbitraria y errónea al tomar como cuantía litigiosa la de 500.001 pesetas señalada por las Secretarías del Juzgado y de la Audiencia a efectos de exacción de tasas judiciales y, por tanto, en actuaciones que no guardan relación alguna con la determinación de la clase de juicio, no susceptible de ser modificada sin las garantías del procedimiento previsto en los artículos 492 y siguientes.

2. La demandante de amparo y el Ministerio Fiscal citan la Sentencia del Tribunal Constitucional 10/1987, de 29 de enero, según la cual «es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24, 1.º, de la Constitución comprende, en los casos y con los requisitos que la Ley establezca, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, porque si bien es cierto que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación ante ella interpuestos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que el mismo está sujeto, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la

interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el artículo 24, 1.º, de la Constitución».

En aplicación de esta doctrina, dicha sentencia otorga el amparo en un supuesto de inadmisión del recurso de casación que, aun siendo muy similar al aquí planteado, no autoriza a resolver éste con la simple traslación de su fundamentación jurídica, pues entre ambos supuestos existe la diferencia relevante de que en aquella sentencia se apreció que la decisión judicial de señalar la cuantía litigiosa en 600.000 pesetas, a pesar de haberse tramitado el pleito como de cuantía indeterminada, incurría en error o en omisión de fundamentación, mientras que en el caso de este recurso las resoluciones judiciales recurridas obtienen la cuantía mediante la valoración de unas actuaciones obrantes en el proceso, que considera acreditativas de que la demandante aceptó la de 500.001 pesetas, la cual no alcanza el límite establecido en el artículo 1.687, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Existe, por tanto, decisión judicial en la que no es apreciable error ni falta de fundamentación jurídica, y esto conduce a que el problema aquí debatido, una vez excluidas las causas del otorgamiento del amparo acogidas en la mencionada sentencia, quede reducido a examinar si el rechazo del recurso de casación intentado por la demandante de amparo es o no calificable de jurídicamente irrazonable, ya que tampoco es apreciable ausencia de causa legal en cuanto la apreciada por las resoluciones recurridas viene prevista en el artículo 1.867, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni interpretación formalista de este precepto contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, dado que los Tribunales que dictaron dichas resoluciones no realizaron interpretación alguna del mismo, sino que se limitaron a subsumir en él una de las dos cuantías que constaban en las actuaciones judiciales.

3. Los artículos 483 a 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen un sistema de determinación del juicio correspondiente basado, salvo casos especiales, en el valor de la cosa litigiosa, que se calcula a tenor de las reglas establecidas en el artículo 489, disponiendo el siguiente que «cuando no pueda determinarse por ellas se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse». Señalada por el actor en su demanda la cuantía objeto del pleito o, en su defecto, la clase de juicio, el demandado, cuando el indicado es el de mayor cuantía, puede expresar su disconformidad, promoviendo el incidente que regulan los artículos 492 a 495 y que resuelve el Juez por medio de auto.

Una vez determinada la cuantía y la clase de juicio de acuerdo con dicho sistema, los recursos utilizables por las partes contra la sentencia que se dicte vienen predeterminados legalmente.

De distinta naturaleza y efectos es la cuantía que, al final de cada fase procesal, se señala inicialmente por el Secretario a efectos de liquidación de tasas judiciales con fines exclusivamente recaudatorios, y por ello carente de incidencia procesal alguna en la determinación de la cuantía, clase de juicio y recursos procedentes, como así reconoce el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de octubre de 1961 (art. 3.621) al declarar preclusiva la determinación hecha en la demanda, que no ha sido contradicha por el demandado en el procedimiento especialmente esta-

blecido a tal efecto en los artículos 492 a 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esas dos cuantías, de distinta naturaleza y efectos, son coincidentes cuando la primera de ellas se concreta en una determinada cantidad dineraria, siendo discordantes cuando se señala cuantía indeterminada, pues en tal caso, al no existir para esta cuantía una tarifa específica para la liquidación de las tasas judiciales, se gira ésta sobre la cuantía concreta que corresponda, dando ello lugar a que en las actuaciones judiciales consten dos cuantías diferentes: en el orden procesal, la indeterminada, y en el orden parafiscal, la concreta que se haya señalado.

Esto es lo que ha ocurrido en el caso presente, que ofreció a la Audiencia Territorial y al Tribunal Supremo una demanda con cuantía indeterminada tramitada por las reglas del juicio de mayor cuantía, que confería a las partes el derecho a interponer, en su momento, recurso de casación y una liquidación de tasas parafiscales girada sobre la base de 500.001 pesetas, que no alcanzaba el límite mínimo que permite la interposición del citado recurso.

La alternativa entre esas dos cuantías fue decidida por dichos Tribunales a favor de la efectuada con fines parafiscales, que conllevaba la improcedencia de la casación, desechando la cuantía inestimada que, habiendo sido establecida según las reglas y garantías legalmente establecidas, conducía a la solución contraria favorable a la admisión del recurso.

Dicha decisión supone incumplimiento del deber judicial de resolver, en el marco del ordenamiento jurídico positivo, en el sentido que resulte más adecuado a la efectividad de los derechos fundamentales, en este caso, al de tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24 de la Constitución, en el que se incluye el derecho a acceder a los recursos previstos en la Ley incidiendo por ello en una vulneración constitucional, que debió evitarse con la admisión del recurso de casación a que el demandante tenía derecho en virtud de la cuantía inestimable de su demanda.

Procede por ello otorgar el amparo solicitado, debiendo explicarse que este otorgamiento no desconoce ni cuestiona en modo alguno la potestad exclusiva de juzgar que el artículo 117, 3.º, de la CE atribuye a la jurisdicción ordinaria, ni incumple la prohibición de sustituir la valoración judicial de los hechos o conductas procesales que el artículo 44, 1.º, b), de la LOTC impone a este Tribunal Constitucional, pues nuestra decisión, respetando íntegramente la apreciación judicial de que el demandante aceptó la cuantía de 500.001 pesetas señalada en la liquidación de tasas, se fundamenta en la consideración de que conceder preferencia a una cuantía señalada y aceptada exclusivamente a efectos de devengo de tasas parafiscales sobre la fijada de manera preclusiva e inexcusable a los específicos fines procesales de determinación de la clase de juicio en el procedimiento y con las garantías especialmente previstas para ello carece de justificación razonable desde la perspectiva de la protección que merece el derecho fundamental de acceder a los recursos previstos en las Leyes procesales, a cuyos efectos la jurisdicción ordinaria debió, además, tener en cuenta que en la propia sentencia contra la cual se intentó el recurso de casación se contienen declaraciones que acreditan fehacientemente un valor de la cosa litigiosa muy superior al límite de 3.000.000 establecido en el artículo 1.687, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en su tercer considerando, después de admitir como notorio el elevado valor de las tierras dedicadas al cultivo arrocero, se señala que la obligación cuyo

cumplimiento se pretende en la demanda consiste en la transmisión por parte de los demandados de «nada menos que 125 hectáreas largas en total de tierras para el cultivo de arroz», reconociéndose de esa manera por la jurisdicción, y con la solemnidad propia de la sentencia judicial, que la cuantía del juicio, de no aceptarse su condición de inestimable, si ello fuese legalmente posible, alcanzaba un valor que, en los términos de dicho artículo 1.687, 1.º, permitía a las partes interponer el recurso de casación, cuya inaceptación por las resoluciones recurridas se evidencia, también por esta razón, carente de la razonable fundamentación en Derecho que es exigible y obligada desde la mencionada perspectiva constitucional.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—He disentido, en este asunto, del parecer de la mayoría de la Sala y he votado en contra de la estimación de este amparo. Me parece claro que, en materia civil, no constituye una exigencia del artículo 24 de la Constitución la existencia de recursos contra las resoluciones judiciales, y así ha sido reconocido por una extensa doctrina del Tribunal. Ello significa, por tanto, la libertad del legislador para organizar los recursos que pueden proceder y los requisitos para entablarlos. Lo dicho, que es aplicable a los recursos en general, resulta todavía de más notoria aplicación a un recurso extraordinario, como en materia civil es el de casación que se produce cuando ya han recaído dos resoluciones judiciales en dos instancias. De aquí deriva, necesariamente, la posibilidad de que el legislador establezca una cuantía mínima para la viabilidad del recurso de casación civil y que la determinación de cuál es la cuantía de un pleito, en orden a la procedencia del mentado recurso, sea materia de mera legalidad, en la cual, siempre que la resolución judicial que se dicte se encuentre jurídicamente fundada, no compete a este Tribunal realizar ningún tipo de control. Menos todavía le compete en la aplicación del artículo 24 de la Constitución, llevar a cabo la fijación de la referida cuantía o la decisión de si ésta, en el caso particular, se encuentra a un lado o al otro del límite legal. A mi juicio, al adoptar la decisión que en este caso se toma, se está yendo más allá de lo que es el límite de la justicia constitucional. Es verdad que el artículo 24 de la Constitución impone la interpretación de las normas legales que sea más favorable para el acceso a la justicia y, en el plano que ahora nos ocupa, para el acceso a los recursos; pero una cosa me parece que es la interpretación de las normas legales sobre los requisitos para recurrir y otra distinta la determinación de cuál sea en cada caso la cuantía concreta de un pleito.

Madrid, a 23 de febrero de 1988.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Firmado y rubricado.

2. *Sentencia de 1 de marzo de 1988.*—EXPROPIACION FORZOSA.—El justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación debe notificarse personalmente al afectado, no bastando hacerlo por edictos.—Sala 2.ª Ponente: Sr. De la Vega Benayas (BOE, 18 de marzo).

Hechos.—Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 11 anterior, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de la Entidad Local Menor de Valldoreix, interpuso recurso de amparo contra

la Sentencia de la Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987.

La demanda se funda en los siguientes hechos: En expediente de expropiación de terrenos propiedad de «Previsión Regional, Sociedad Anónima», en favor de la Entidad Local Menor de Valldoreix (Barcelona), el Jurado Provincial de Expropiación fijó el justiprecio en 1.152.877 pesetas. Recurrida esta decisión por la Entidad expropiada en vía contenciosa, la Sala 2.ª de la Audiencia Territorial no emplazó personalmente a la Entidad hoy recurrente, sino que se limitó al emplazamiento por edictos. El proceso se siguió entre la demandante y el Abogado del Estado, en defensa este último del Jurado Provincial de Expropiación, y sin intervención alguna de la Entidad Local Menor, y concluyó por Sentencia de 5 de febrero de 1987, que elevó el justiprecio a 6.533.009 pesetas.

El único fundamento jurídico de la demanda de amparo consiste en la violación producida en el proceso *a quo* del derecho fundamental de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión (art. 24 de la CE), violación derivada de la falta de emplazamiento personal de aquella que no pudo defender en el proceso sus derechos afectados por el mismo.

Se solicita que se anule la sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones procesales a que puso fin al momento del emplazamiento para que la Entidad Local Menor de Valldoreix sea citada personalmente. En escrito adjunto se solicita también que se suspenda cautelarmente la ejecución de la sentencia recurrida.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Entidad Local Menor de Valldoreix, y en su virtud:

1.º Reconocer a dicha Entidad el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987, dictada en el recurso número 1.246/1985, así como las actuaciones anteriores.

3.º Retrotraer dichas actuaciones al momento procesal de proveer sobre el emplazamiento personal de las partes o interesados, aquí la Entidad Local Menor citada, quedando así ésta restablecida en su derecho.

Fundamentos jurídicos.—El Tribunal Constitucional, desechando la alegación del Ministerio Fiscal sobre extemporaneidad, se basa en los siguientes:

2. La queja de la Entidad Local Menor recurrente reside en haber sufrido indefensión, contra la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, 1.º, de la CE —violado por ello—, al no haber sido citada o emplazada personalmente en el proceso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona a instancia de la otra parte aquí también comparecida, «Previsión Regional, Sociedad Anónima», contra la decisión del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, fijando el justiprecio de los terrenos expropiados a dicha Sociedad por la citada Entidad Local Menor de Valldoreix. Dado que los datos más precisos son proporcionados por las actuaciones remitidas por el Jurado y por la Audiencia, conviene, a renglón seguido, puntualizarlos.

3. La Sociedad «Previsión Regional, Sociedad Anónima», instó a la Entidad Local Menor de Vallldoreix para que, en el adecuado expediente, le fueran expropiados unos terrenos sitos en el territorio de dicha Entidad, por hallarse calificados como zona verde por el Plan General Metropolitano de Barcelona de 1976 y haber transcurrido cinco años sin hacerse la expropiación. Adoptada una actitud pasiva por la Entidad, se le tuvo por renunciado su derecho a formular hoja de aprecio (9 de julio de 1984), invitándole a que propusiera Técnico superior para que pudiera formar parte del Jurado, lo que hizo en la persona del Arquitecto municipal, cuyo informe sobre justiprecio fue el que luego, precisamente, aceptaría el Jurado.

No conforme con ello, la Sociedad expropiada interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo del Jurado, quien lo desestimó por Resolución de 4 de octubre de 1985, que fue comunicada a los interesados para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra tal Acuerdo podía interponerse recurso contencioso-administrativo durante dos meses, contados desde el siguiente al de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona. Esta notificación se expidió el 9 de octubre y fue entregada al Alcalde pedáneo de la Entidad Local Menor de Vallldoreix por el servicio de Correos al día siguiente.

No recurrió esta Entidad, sino la Sociedad expropiada, disconforme con la cuantía del justiprecio (1.152.877 pesetas). El recurso contencioso se tramitó con el Abogado del Estado, publicándose en el *Boletín Oficial de la Provincia* el anuncio que ordena el artículo 60, a los efectos del artículo 64, ambos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Sala estimó el recurso, declaró nulos los actos administrativos impugnados y fijó como justiprecio el de 6.533.009 pesetas. La sentencia fue notificada al recurrente y al Abogado del Estado, y a solicitud de la primera, también a la Entidad Local para su cumplimiento.

La Entidad dicha interpuso el presente recurso de amparo y solicita a este Tribunal la anulación de la sentencia de la Audiencia y que se retrotraigan las actuaciones procesales al tiempo del emplazamiento, debiéndolo ser personalmente y no por edictos, como se hizo, según acredita mediante certificación de la Secretaría de la Sala sentenciadora. Alega asimismo que no se le puede exigir el deber de suscripción y lectura del *Boletín Oficial de la Provincia*, por tratarse de una entidad menor, con pocos medios personales y económicos.

4. A propósito de la valoración constitucional de la citación o emplazamiento por edictos en el proceso contencioso-administrativo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de este Tribunal, ya desde su Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981, de 31 de marzo, seguida por otras muchas, ha establecido la existencia de un deber en todos los Jueces y Tribunales de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ser afectados en sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo, emplazándolos personalmente siempre que ello fuera posible, porque dichos interesados sean identificados por los datos que constan en la demanda o en el expediente administrativo, para que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el artículo 64 de la Ley.

Cierto que esta doctrina, que puede calificarse de general, ha tenido, como es lógico, sucesivas matizaciones nacidas de los distintos casos y así

expuestas en sucesivas resoluciones. En principio, ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre, se hacen los necesarios distinguos, partiendo de la consideración de que aquel deber judicial de emplazamiento directo es un deber que tiene su origen en la Constitución misma, no en la Ley, que no obliga a tanto, no siendo por ello un deber absoluto o incondicionado. Por eso se ha sentado que ese deber de notificación personal para garantizar el acceso a la justicia tiene su correspondencia no sólo con la actitud diligente de la parte o ciudadano, sino con la efectiva indefensión que se pueda causar. Sólo en este supuesto, es decir, la indefensión, puede hablarse de lesión constitucional, ya que, en otro caso (Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1985 y 150/1986, de 27 de noviembre), la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.

Pero desde la perspectiva de los interesados y de su posible indefensión, también se ha matizado aquella doctrina general en el sentido de declarar que no se daría esa indefensión real en el supuesto de que se tuviera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo, de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos por él (Sentencias del Tribunal Constitucional 117/1983, 119/1984 y 2/1985), bien que constando aquella certeza, suficientemente acreditada, de ese conocimiento extraprocesal del aludido proceso contencioso, ya que en ese supuesto no sería admisible valerse de la omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente como causa de indefensión (Sentencia del Tribunal Constitucional 188/1987, de 27 de noviembre).

5. Pues bien, del examen de los antecedentes del caso, no puede deducirse ni afirmarse que la Entidad recurrente tuviere conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo, y sí sólo que hubo un emplazamiento edictal, notificando su incoación.

Como se dijo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1983, el derecho fundamental al proceso debido significa, entre otros aspectos, la necesidad de llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos y pueda ser parte procesal, so pena de conculcar el principio de contradicción y las posibilidades de defensa de la parte o interesados.

En el presente supuesto es claro que el Tribunal Contencioso-Administrativo tenía conocimiento de la condición de interesado de la Entidad Local Menor recurrente, dada su condición de expropiante, y por ello afectada en su esfera jurídica patrimonial por la decisión del Jurado de expropiación en torno al justiprecio. Su interés y su identidad constaban en el expediente. La circunstancia de que en el proceso interviniera el Letrado del Estado en defensa del Jurado no le eximía —al Tribunal— de ese emplazamiento directo a la Entidad Local Menor, porque, tal como consta en el encabezamiento de la sentencia del Tribunal, dicho Letrado sólo representaba al Jurado, pero o al interés de la Entidad, quien —como análogamente resolvió la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1983— al no estar comparecida ni representada no pudo ejercer su propia defensa.